



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023  
**Acción de tutela N° 2023-0018**

Se avoca conocimiento y se decide la acción de tutela interpuesta por **CRISTIAN LEONARDO PINTO** contra la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

**ANTECEDENTES**

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, a dar respuesta de fondo al derecho de petición que radicó el día 11 de diciembre de 2022.

Como fundamento de lo pretendido manifestó que para el día 11 de diciembre de 2022, procedió radicar derecho de petición remitido a los correos electrónicos [cdi.suba@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.suba@gobiernobogota.gov.co) y [alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co); dirigido a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA, mediante el cual realizó las siguientes peticiones:

*“1.-Solicito se inicie el proceso policivo por infracción al régimen urbanístico señalado en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, contra la señora CECILIA HERRERA identificada con la C. C. No. 41.427.961 por la construcción de locales comerciales sin licencia en la CARRERA 109 A # 132-10, de la ciudad de Bogotá.*

*2.-Solicito se inicie el proceso policivo por incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 87 de la ley 1801 de 2016, USO DEL SUELO, de los establecimientos de comercio que desarrollan su actividad comercial en el predio de la CARRERA 109 A # 132-10, de la ciudad de Bogotá”.*

Informó que las accionadas a la fecha de presentación de la acción de tutela no han dado respuesta al derecho de petición mencionado, por lo que, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

## **I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aducen las actoras la violación de su derecho fundamental de petición.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el día 13 de enero de 2023 y comunicada a las partes por el medio más expedito.

Encuentra este despacho que en respuesta a la acción de tutela se informó que se había remitido respuesta al Juzgado 70 civil municipal de Bogotá, por las mismas partes hechos y pretensiones, situación que se corroboró con el despacho en mención, por lo tanto, se ordenó su remisión de la presente acción mediante auto de fecha 24 de enero de 2023.

El juzgado 70 Civil Municipal, decide mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, devolver la presente acción, al considera que las pretensiones de las tutelas difieren en cuanto a la enunciación que hace el actor en las peticiones respecto a los bienes inmuebles involucrados.

En consecuencia, este despacho asume el conocimiento y procede a proferir fallo de fondo dentro de la acción.

## **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, en respuesta a la acción de tutela informó que 20236140044131 de fecha 12 de enero de 2023, procedió a dar respuesta a la solicitud elevada por el actor al correo electrónico [clpinto3@gmail.com](mailto:clpinto3@gmail.com), relacionando el pantallazo del envió y mediante la cual se informó sobre los diferentes procesos policivos que cursan en las inspecciones de policía de la localidad por los hechos puestos en conocimiento de la autoridad competente.

Que de conformidad a lo manifestado, se configura la carencia actual del objeto, al encontrarse frente a un hecho superado.

Adujó que el actor actuó de manera temeraria al interponer acción de tutela en el juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá y en este despacho por los mismos hechos, partes y pretensiones.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86

constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El artículo 86 de la Constitución Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

## **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar *i)* si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por las actoras y de ser así establecer si la vulneración persiste, *ii)* y con ello si es viable ordenar a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2022.

## **4. Caso concreto**

En el caso presente la acción se dirige en contra de la ALCALDIA LOCAL DE SUBA y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición.

De acuerdo con el marco normativo reseñado, el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Es decir, su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser

resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS expresó: “(...) **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el artículo 14 de Ley 1755 de 2015, las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

Dilucidado lo anterior, las accionadas Alcaldía Local de Suba y Secretaría Distrital de Gobierno, en contestación a la presente acción de tutela, informó que procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, la cual remitió al correo electrónico aportado por el accionante y de la que se colige que en efecto las solicitudes del actor ya están en conocimiento por la autoridad competente.

De acuerdo con lo anterior, se podría sostener que la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emana de la Corte Constitucional, empero, bien sabido es que ello solo reporta ocurrencia si “[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria”.

En lo referente, a la actuar temerario del actuar, encuentra este despacho, que si bien, las acciones de tutela impetradas por el actor en los Juzgados 70 Civil Municipal y 2° Civil Municipal de Bogotá, guardan similitud respecto a los hechos, partes y pretensiones, debe observarse que el escrito de derecho de petición allegado como prueba en ambos casos difiere respecto al objeto de la solicitud, pues los bienes inmuebles a los que allí se refiere difieren en su nomenclatura y ubicación, por lo tanto, no se reúnen los requisitos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, para establecer que hay temeridad por parte del accionante.

En conclusión, y como quiera que se encuentra demostrado el hecho superado se negará el amparo solicitado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por **CRISTIAN LEONARDO PINTO** contra la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
**JUEZ**